

CG140/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XESDD-AM 1030 KHZ. Y XEPE-AM 1700 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/2010.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/2853/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a la persona moral Media Sports de México, S.A. DE C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, mismos que consisten primordialmente en:

[...]

HECHOS

1. *En Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 26 de octubre de 2009, se aprobó el ACRT/067/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Catálogos de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. *En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de octubre de 2009, se aprobó el CG552/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial durante el año 2010. Es importante resaltar que el catálogo que fue difundido por diversos medios, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, tomó en cuenta el área de cobertura de cada estación en él listado. En este sentido Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, fueron incluidas en el catálogo relativo al Estado de Baja California, en virtud de su área efectiva de cobertura, con el objeto de que participara en la difusión de los mensajes correspondientes a la elección local 2010 en Baja California. Lo anterior, de conformidad con *ntos Electorales y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

3. *El día 8 de febrero del 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/010/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California.*

4. *El día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la que aprobó el JGE06/2009 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión que se llevarán a cabo en el Estado de Baja California en el proceso electoral local de 2010.*

5. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Segunda Sesión Ordinaria, el día 26 de febrero del 2010 en la que aprobó el ACRT/016/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California”, identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: Alianza por Baja California”, “Alianza por un Gobierno Responsable” y “Por la Reconstrucción de Baja California” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California”.

6. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, a través de los oficios DEPPP/STCRT/0428/2010 y DEPPP/STCRT/0454/2010 ambos de fecha 9 de febrero de 2010, dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita el 10 de febrero de este año.

7. Con motivo del registro de las coaliciones denominadas: Alianza por Baja California”, “Alianza por un Gobierno Responsable” y “Por la Reconstrucción de Baja California” que participarán en el proceso electoral local de esa entidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar la pauta de transmisión modificada de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, a través de los oficios DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010 ambos de fecha 1 de marzo de 2010, dichos oficios fueron recibidos por la persona moral en cita ese mismo día.

8. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos por XESDD-AM 1030 Khz durante el día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 3 de abril del año 2010. Así como de los promocionales omitidos por XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
<i>Media Sports de México, S.A. de C.V</i>	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

9. El día 18 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, los oficio números VE/1658/2010 y VE/1666/2010, signados por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante los cuales, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. Los citados requerimientos corresponden el primero de ellos a la emisora XESDD-AM 1030 Khz y el segundo a la emisora XEPE-AM 1700 Khz y ambos hacen alusión al día 12 de marzo de 2010.

10.El día 29 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, los oficio números VE/1886/2010 y VE/1888/2010, signados por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante los cuales, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en el mismo se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. Los citados requerimientos corresponden el primero de ellos a la emisora XESDD-AM 1030 Khz y hace alusión al periodo comprendido del 14 al 22 de marzo de 2010 y el segundo corresponde a la emisora XEPE-AM 1700 Khz y se refiere al periodo del 13 al 22 de marzo de 2010.

11.Con fecha 31 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, los oficio números JLE/VE/2003/2010 y JLE/VE/2094/2010, signados por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante los cuales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en el mismo se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. Los citados requerimientos corresponden el primero de ellos a la emisora XEPE-AM 1700 Khz y el segundo corresponde a la emisora XESDD-AM 1030 Khz y ambos hacen alusión al periodo comprendido del 23 al 28 de marzo de 2010.

12.El día 9 de abril del año en curso, se notificó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivos XESDD-AM 1030 Khz en el Estado de Baja California, el oficio números JLE/VE/2120/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones de los promocionales que en el mismo se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2010 y solo hace referencia a la emisora XESDD-AM 1030 Khz.

13.A la fecha de la presentación de la presente vista, no se ha recibido escrito de contestación a ninguno de los siete oficios de requerimientos identificados con los números VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010 descritos en los numerales 9, 10, 11, y 12 de esta sección de hechos, por parte de la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorga.

Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en su sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2008. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Baja California.

Es decir, Media Sports de México, S.A. de C.V., está obligada constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dicha emisora tiene que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de las señales XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California estas emisoras se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Baja California.

En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 65, párrafo 3; 72, 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas a persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California mediante los oficios números DEPPP/STCRT/0454/2010; DEPPP/STCRT/0428/2010, DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010 que han quedado descritos en la sección de hechos anterior, fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/010/2010, ACRT/016/2010 y JGE06/2009, también descritos en la sección de hechos del presente documento.

En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; 74, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la citada persona moral están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz. en el Estado de Baja California. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión notificadas a la citada persona moral.

En este sentido, es claro que las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas al Instituto Media Sports de México, S.A. de C.V. cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales y, en consecuencia, la permisionaria de mérito se encuentra obligada a transmitir de manera íntegra su contenido.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

**“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 74.-**

[Se transcribe]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[Se transcribe]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz., incumplió sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

En virtud de lo anterior se demuestra que Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el Estado de Baja California incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia al omitir un total de 2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondiendo 1071 promocionales a la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos el día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 3 de abril del año 2010 y 996 promocionales a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido comprendidos del 12 al 28 de marzo del año 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

4. *Las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales notificadas a Media Sports de México, S.A. de C.V. cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales y, en consecuencia, la permisionaria de mérito se encuentra obligada a transmitir de manera íntegra su contenido.*

5. *Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.*

6. *Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el Estado de Baja California, incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.*

(...)

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a **Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el Estado de Baja California, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo precampaña, dentro del proceso electoral local en el Estado de Baja California.***

Anexándose al oficio de referencia las siguientes pruebas:

1. Copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Baja California. **(Anexo 1)**

2. Copia certificada del acuse de recibo, citatorio y acta de notificación de los oficios DEPPP/STCRT/0454/2010 y DEPPP/STCRT/0428/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez y DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, mediante los cuales se notificó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Baja California. **(Anexo 2)**
3. Copia certificada de los oficios identificados con los números VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral. **(Anexo 3)**
4. Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California. **(Anexo 4)**
5. Testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por un total de 2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos el día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido comprendidos del 12 al 28 de marzo del año 2010. **(Anexo 5)**

II. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

por recibido el oficio número STCRT/2853/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/045/2010**; **SEGUNDO.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **TERCERO.-** Emplazar al C. Representante Legal de Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Señalar las **catorce horas del día veintiséis de abril de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habría de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncín, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practicaran la notificación del presente proveído; **SEXTO.-** Asimismo, se instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010

Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, del mismo modo, se les autorizó para que representaran al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se diera debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SÉPTIMO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-272/2009 y para mejor proveer, requerir al representante legal de Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto número CUARTO que antecede, proporcionara a esta autoridad, la documentación necesaria para acreditar su capacidad socioeconómica actual, para estar en posibilidades de individualizar correctamente la sanción pecuniaria que en su caso procediera; asimismo se solicitó se proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral y su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la cédula fiscal del mismo; **OCTAVO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara la información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California; asimismo se solicitó se proporcionara el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona moral y su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la cédula fiscal del mismo; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. A través del oficio número **SCG/0842/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando que antecede, para los efectos

legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado en fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

IV. Mediante el oficio número **SCG/0843/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz., y XEPE-AM 1700 Khz., en el estado de Baja California; fue notificado el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando **II** de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar, en fecha veintidós de abril de dos mil diez.

V. Por oficio número **SCG/0844/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Marco Vinicio García González, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montufar, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que en representación de esa Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos a celebrada el día veintiséis de abril de la presente anualidad a las catorce horas en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

VI. Asimismo en fecha veintitrés de abril de dos mil diez, se recibió el oficio número UF/DRN/3484/2010 de la misma fecha signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada mediante oficio SCG/0842/2010 de fecha veinte de abril de la presente anualidad.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de abril del año en curso, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL NÚMERO 23441, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/844/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS LIC. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ CEJA Y MIGUEL ÁNGEL BALTAZAR VELÁSQUEZ QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 23456 Y 23455, RESPECTIVAMENTE CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL NÚMERO 23952, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO STCRT/3055/2010, DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/045/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; SIN QUE SE ENCUENTRE PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA A DENUNCIADA **MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XESDD-AM 1030 KHZ Y XEPE-AM 1700 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; ASIMISMO Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA POR PARTE DE LA DENUNCIADA **MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XESDD-AM 1030 KHZ Y XEPE-AM 1700 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, AUN CUANDO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO, TAL Y COMO CONSTA EN AUTOS; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL **ING. DAVID ALBERTO SALAS CONTRERAS APODERADO LEGAL DE MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; LA ESCRITURA NÚMERO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS, DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, EXPEDIDO POR EL LICENCIADO JOSE ROMÁN LEYVA MORTERA, NOTARIO NÚMERO CINCO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE LA CUAL EL C. **JOSE ROMAN LEYVA MORTERA**, ACREDITA SU PERSONALIDAD COMO APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----
AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** -----

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/045/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/2853/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: COMPAREZCO EN NOMBRE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, PRIMERO, RATIFICO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/2853/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LA PRECAMPAÑA ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR LA PERSONA MORAL MEDIA SPORTS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XESDD-AM 1030 KHZ Y XEPE-AM 1700 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SEGUNDO. SOLICITO SEAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHO OFICIO Y TERCERO, SOLICITO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.---

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA POR PARTE DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, POR LO TANTO SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ASIMISMO SE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LA DENUNCIADA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA ETAPA EN QUE SE ACTÚA.- POR OTRO LADO Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE SE DAN POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. ALAN GEORGE JIMÉNEZ, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/2853/2010 MISMO QUE YA HA SIDO RATIFICADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA A LA PRESENTE ETAPA POR PARTE DE LA DENUNCIADA, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, ASÍ COMO POR REPRODUCIDOS LOS QUE MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD FORMULO EL APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

VIII. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el Representante Legal de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California presentó un escrito, cuyo contenido es el siguiente:

“El suscrito ING. DAVID ALBERTO SALAS CONTRERAS, en mi calidad de Apoderado legal de “MEDIA SPORTS DE MEXICO, S. A. DE C.V.”, con Registro Federal de Causantes No. MSM9903015Q1, como lo demuestro con el instrumento público que corre agregado al presente escrito, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en CIUDAD DE MEXICO, D.F., el de Viveros de Asís número 19 Despacho 5 Colonia Viveros de la Loma, Tlanepantla, Estado de México, código postal 54080; y en TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, el de Avenida General Ferreira número 3250 de la Colonia Madero Sur, de la ciudad de Tijuana, Baja California, código postal 22000, ante esa H. Secretaría General respetuosamente comparezco y expongo:

Que vengo de conformidad con lo previsto por los artículos 357, 358, 359 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

en vigor, a comparecer al procedimiento administrativo sancionador que se inicia en contra de mi representada como concesionaria de las emisoras con distintivos de llamada XESDD-AM 1030 Khz Y XEPE-AM 1700 Khz en el Estado de Baja California, procediendo a dar contestación al oficio número SCG/0843/2010, ofrecer pruebas y alegatos en la forma siguiente:

HECHOS

1.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, toda vez que mi representada no tuvo intervención alguna en la Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión que se menciona haberse celebrado con fecha del 26 de Octubre del 2009, tratándose de una Sesión Ordinaria interna del organismo que se hace mención.

2.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, toda vez que mi representada no tuvo tampoco intervención alguna en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se menciona haberse celebrado con fecha del 30 de Octubre del 2009, tratándose de una Sesión Ordinaria interna del organismo que se hace mención.

3.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, toda vez que mi representada no tuvo tampoco intervención alguna en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se menciona haberse celebrado con fecha del 8 de Febrero del 2010, tratándose de una Sesión Ordinaria interna del organismo que se hace mención.

4.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por ni ser hecho propio y tampoco haber intervenido mi representada en la aprobación del Acuerdo con relación a las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales durante el periodo de precampaña, intercampana, campaña y periodo de reflexión a llevarse a cabo en el Estado de Baja California en el proceso electoral local 2010.

5.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por ni ser hecho propio y tampoco haber intervenido mi representada en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se menciona haberse celebrado con fecha del 26 de Febrero del 2010.

6.- Es cierto parcialmente el correlativo que se contesta, ya que efectivamente se recibieron los oficios referidos con las que se decía eran las pautas para realizar las transmisiones publicitarias políticas, lo cierto es que se recibieron en un CD room, que no fue posible abrir para ser transmitidas al sistema ordinario SISTEMA ENCO (ENCO SYSTEMS) utilizado para realizar todo tipo de transmisiones publicitarias, lo que hizo necesario que nuestro Director de Programas el señor José Carbajal se comunicase con la señorita Alejandra al Comité Estatal del Instituto Federal Electoral ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, para hacer de su conocimiento el error técnico que presentaban las pautas que se nos habían enviado y la necesidad de nos fuesen enviados de nueva cuenta pero en el sistema MP3 a fin de bajarlos y transmitirlos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

radiofónicamente, lo cual hicieron pero ya tarde conforme los tiempos electorales los ejecutivos del Comité Estatal Electoral situado en Mexicali, B.C.

7.- Es cierto parcialmente el correlativo que se contesta, pues si se recibieron los oficios referidos, insistiendo en lo ocurrido y ya relatado al dar contestación al punto anterior.

8.- Es cierto parcialmente el correlativo que se contesta, pues el problema para haber transmitido las pautas del IFE se centró en el hecho de haberlas recibido en un sistema que no se podía abrir para ser retransmitidas, lo cual fue inmediatamente posible una vez que el IFE Mexicali las envió en un sistema correcto MP3 para ser transmitidas radialmente, reconociendo efectivamente que no se hicieron transmisiones en ciertas fechas no por desobedecer las obligaciones legales de la materia, sino por las imposibilidades de carácter técnico ya referidas, estando en posibilidades todo el tiempo de reponer los tiempos de transmisión de los Partidos Políticos cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Secretaria General, o el Comité de Radio y Televisión del IFE lo dispongan.

9.- Es cierto parcialmente el correlativo que se contesta, ya que efectivamente se recibieron los oficios de referencia, lo cierto es que para que tu viese validez lo requerido en los mismos, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tiene contemplados plazos o términos específicos en las notificaciones o requerimientos regulados por dicho Código, como ocurre en este caso, debió estarse a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente que establece lo siguiente:

"Artículo 32.- SE TRANSCRIBE"

Luego, si los referido oficios que contenían el REQUERIMIENTO antes citado sustentado en el referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que no establece término o plazo específico para los REQUERIMIENTOS debió estarse a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que obliga a la Autoridad Administrativa, en este caso el IFE a haber fijado a mi representada en su oficio un plazo no mayor de DIEZ DÍAS, cosa que como no ocurrió, es decir, como la Autoridad Administrativa fue omisa, no surte sus efectos las notificaciones y requerimientos de referencia, de tal suerte que no se ha incurrido de nuestra parte en incumplimiento de lo requerido en dicho oficio, pues no le ha transcurrido todavía término alguna a mi representada para rendir el informe que no le ha sido requerido formalmente de acuerdo con la Ley de la materia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, habida cuenta que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, como se trata de un reglamento interno pues fue producto de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien por cierto carece de facultades legislativas, aunque hubiese sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, no tiene para los gobernados la obligatoriedad de una Ley, en todo caso es obligatorio para el IFE y sus organismos, imperando por sobre este el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual como no establece plazo o término para cumplir los requerimientos deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Federal del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Procedimiento Administrativo vigente, que en su artículo 32 de la misma impone a la Autoridad Administrativa cuando ninguna ley de la materia, se habla de LEY, señale plazo específico alguno que este es el caso, deberá estarse a la fijación no mayor de diez días hábiles que deberá fijarse en el oficio, de lo contrario la notificación y requerimiento no surtirán sus efectos legales.

10.- Es cierto parcialmente ya que efectivamente se recibieron los oficios de referencia, lo cierto es que para que tuviese validez lo requerido en el mismo, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tiene contemplados plazos o términos específicos en las notificaciones o requerimientos regulados por dicho Código, como ocurre en este caso, debió estarse a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente que establece lo siguiente:

"Artículo 32.- SE TRANSCRIBE"

Luego, si los referidos oficios que contenían los REQUERIMIENTOS antes citados sustentados en el referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que no establece término o plazo específico para los REQUERIMIENTOS debió estarse a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que obliga a la Autoridad Administrativa, en este caso el IFE a haber fijado a mi representada en su oficio un plazo no mayor de DIEZ DÍAS, cosa que como no ocurrió, es decir, como la Autoridad Administrativa fue omisa, no surte sus efectos las notificaciones y requerimientos de referencia, de tal suerte que no se ha incurrido de nuestra parte en incumplimiento de lo requerido en dicho oficio, pues no le ha transcurrido todavía término alguna a mi representada para rendir el informe o informes que no le han sido requeridos formalmente de acuerdo con la Ley de la materia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, habida cuenta que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, como se trata de un reglamento interno pues fue producto de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien por cierto carece de facultades legislativas, aunque hubiese sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, no tiene para los gobernados la obligatoriedad de una Ley, en todo caso es obligatorio para el IFE y sus organismos, imperando por sobre este el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual como no establece plazo o término para cumplir los requerimientos deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que en su artículo 32 de la misma impone a la Autoridad Administrativa cuando ninguna ley de la materia, se habla de LEY, señale plazo específico alguno que este es el caso, deberá estarse a la fijación no mayor de diez días hábiles que deberá fijarse en los oficios, de lo contrario las notificaciones y requerimientos no surtirán sus efectos legales.

11.- Es cierto parcialmente ya que efectivamente se recibieron los oficios de referencia, lo cierto es que para que tuviese validez lo requerido en los mismos, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tiene contemplados plazos o términos específicos en las notificaciones o requerimientos regulados por dicho Código, como ocurre en este caso, debió estarse a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente que establece lo siguiente:

"Artículo 32.- SE TRANSCRIBE"

Luego, si los referidos oficios que contenían los REQUERIMIENTOS antes citados sustentados en el referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que no establece término o plazo específico para los REQUERIMIENTOS debió estarse a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que obliga a la Autoridad Administrativa, en este caso el IFE a haber fijado a mi representada en su oficio un plazo no mayor de DIEZ DÍAS, cosa que como no ocurrió, es decir, como la Autoridad Administrativa fue omisa, no surte sus efectos la notificación y requerimiento de referencia, de tal suerte que no se ha incurrido de nuestra parte en incumplimiento de lo requerido en dicho oficio, pues no le ha transcurrido todavía término alguna a mi representada para rendir el informe que no le ha sido requerido formalmente de acuerdo con la Ley de la materia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, habida cuenta que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, como se trata de un reglamento interno pues fue producto de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien por cierto carece de facultades legislativas, aunque hubiese sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, no tiene para los gobernados la obligatoriedad de una Ley, en todo caso es obligatorio para el IFE y sus organismos, imperando por sobre este el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual como no establece plazo o término para cumplir los requerimientos deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que en su artículo 32 de la misma impone a la Autoridad Administrativa cuando ninguna ley de la materia, se habla de LEY, señale plazo específico alguno que este es el caso, deberá estarse a la fijación no mayor de diez días hábiles que deberá fijarse en los oficios, de lo contrario la notificación y requerimiento no surtirá sus efectos legales.

12.- Es cierto parcialmente ya que efectivamente se recibió el oficio de referencia, lo cierto es que para que tuviese validez lo requerido en el mismo, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tiene contemplados plazos o términos específicos en las notificaciones o requerimientos regulados por dicho Código, como ocurre en este caso, debió estarse a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente que establece lo siguiente:

"Artículo 32.- SE TRANSCRIBE"

Luego, si el referido oficio que contenía el REQUERIMIENTO antes citado sustentado en el referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que no establece término o plazo específico para los REQUERIMIENTOS debió estarse a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que obliga a la Autoridad Administrativa, en este caso el IFE a haber fijado a mi representada en su oficio un plazo no mayor de DIEZ DÍAS, cosa que como no ocurrió, es decir, como la Autoridad Administrativa fue omisa, no surte sus efectos la notificación y requerimiento de referencia, de tal suerte que no se ha incurrido de nuestra parte en incumplimiento de lo requerido en dicho oficio, pues no le ha transcurrido todavía término alguna a mi representada para rendir el informe que no le ha sido requerido formalmente de acuerdo con la Ley de la materia, en este caso, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, habida cuenta que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, como se trata de un reglamento interno pues fue producto de un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien por cierto carece de facultades legislativas, aunque hubiese sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, no tiene para los gobernados la obligatoriedad de una Ley, en todo caso es obligatorio para el IFE y sus organismos, imperando por sobre este el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual como no establece plazo o término para cumplir los requerimientos deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, que en su artículo 32 de la misma impone a la Autoridad Administrativa cuando ninguna ley de la materia, se habla de LEY, señale plazo específico alguno que este es el caso, deberá estarse a la fijación no mayor de diez días hábiles que deberá fijarse en el oficio, de lo contrario la notificación y requerimiento no surtirá sus efectos legales.

13.- Es cierto parcialmente, sin embargo a todo lo que expresa este punto de HECHOS debe decirse que con apoyo en lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, en correlación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, y toda vez que por no haber surtido efecto legal alguno los oficios y notificaciones antes referidas, toda vez que los mencionados oficios fueron omisos de ajustarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, en correlación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, pues en ninguno de ellos se fijó el plazo para rendir los INFORMES de referencia, de tal consecuencia que mi representada no ha incumplido o incumple en manera alguna o viola disposición alguna de las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, por lo cual resulta del todo improcedente este procedimiento, pues no se incurre en ninguna de las infracciones señaladas por la Autoridad Electoral de merito, y por tanto no amerita la imposición de sanción alguna, con independencia de que por parte de mi representada con relación a los tiempos electorales establecidos, está dispuesta a reponer tiempos de transmisión de pautas electorales acatando en todo tiempo lo que tenga a bien determinar el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

DERECHO

1.- Resultan aplicables los artículos 1º. , 357, 358, 359 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

2.- Son procedentes y aplicables los artículos 32 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

A continuación procedo a ofrecer en calidad de Pruebas las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios VE/1658/2010 y VE/1666/2010, los cuales se expone fueron notificados a mi representada el día 18 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Marzo del 2010, oficios obrantes en los autos del expediente número SCG/PE/CG/045/2010, y que sirven para probar la omisión evidente, pues la Autoridad Administrativa se encontraba obligada legalmente a fijar el plazo establecido que marca el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, consecuentemente no surtieron sus efectos por apartarse del cabal cumplimiento del dispositivo legal antes invocado.

2. - DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios VE/1886/2010 y VE/1888/2010, los cuales se expone fueron notificados a mi representada el día 29 de Marzo del 2010, oficios obrantes en los autos del expediente número SCG/PE/CG/045/2010, y que sirven para probar la omisión evidente, pues la Autoridad Administrativa se encontraba obligada legalmente a fijar el plazo establecido que marca el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, consecuentemente no surtieron sus efectos por apartarse del cabal cumplimiento del dispositivo legal antes invocado.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los oficios JLE/VE/2003/2010 y JLE/VE/2094/2010, los cuales se expone fueron notificados a mi representada el día 31 de Marzo del 2010, oficios obrantes en los autos del expediente número SCG/PE/CG/045/2010, y que sirven para probar la omisión evidente, pues la Autoridad Administrativa se encontraba obligada legalmente a fijar el plazo establecido que marca el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, consecuentemente no surtieron sus efectos por apartarse del cabal cumplimiento del dispositivo legal antes invocado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio JLE/VE/2120/2010, el cual se expone fue notificado a mi representada el día 9 de Abril del 2010, oficio obrante en los autos del expediente número SCG/PE/CG/045/2010, y que sirve para probar la omisión evidente, pues la Autoridad Administrativa se encontraba obligada legalmente a fijar el plazo establecido que marca el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, consecuentemente no surtieron sus efectos por apartarse del cabal cumplimiento del dispositivo legal antes invocado.

5.- INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones relativas y contenidas en el Expediente número SCG/PE/CG/045/2010, que se refiere al presente procedimiento administrativo, con cuyas propias constancias que le sirven a la Autoridad Administrativa iniciadora del procedimiento sancionador que nos ocupa (oficios, notificaciones y requerimientos del IFE) sirven para probar las omisiones al procedimiento administrativo federal en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Federal Electoral por apartarse de la estricta aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en estricta aplicación del artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, por sobre un Acuerdo Interno del IFE que constituye el Reglamento al Acceso de Radio y Televisión, debiendo considerarse como actuaciones y por tanto como pruebas a favor de mi representada la presente contestación, las Pruebas ofrecidas y por desahogarse en el procedimiento respectivo, así como los Alegatos formulados en este mismo escrito.

ALEGATOS

1.- Nuestra Constitución Federal establece dos Garantías que salvaguardan a favor de los gobernados los derechos Constitucionales de Audiencia y Seguridad Jurídicas.

2.- En toda una de sus actuaciones y resoluciones la Autoridad Administrativa como la que nos ocupa, debe por imperativo Constitucional respetar los preceptos legales contenidos como prerrogativas de los ciudadanos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Todo ACTO ADMINISTRATIVO debe haberse admitido por la Autoridad Competente en lo Administrativo, debiendo cumplir con las formalidades de cada materia de acuerdo con las leyes aplicables vigentes.

4.- Ahora bien, los distintos ACTOS ADMINISTRATIVOS referidos en el documento con el que la Autoridad Administrativa denominada SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, de fecha 20 de Abril del 2010, deben estar en todo tiempo y lugar ajustados a las reglas y formalidades que para ellos establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y en el evento de las notificaciones, requerimientos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y sus organismos que no tenga establecido plazo para dar cumplimiento a cualquiera de ellos, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

5.- El artículo 32 de la ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, establece claramente lo siguiente:

"Artículo 32.- SE TRANSCRIBE"

6.- Es el caso que ninguno de los oficios números VE/1658/2010, VE/1666/2010, VE/1886/2010, VE/1888/2010, JLE/VE/2003/2010, JLE/VE/2094/2010, y JLE/VE/2120/2010, la Autoridad Administrativa cumple con lo dispuesto en su parte final el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, ley aplicable en estos casos, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, no fija plazo alguno para que los gobernados cumplan con sus requerimientos; siendo que contrario a lo ordenado por la Ley Federal aplicable, la Autoridad Administrativa fija un plazo referido en un Acuerdo emitido por el IFE que no es Ley ni tampoco Reglamento emitidos por el único facultado para emitirlos como lo es el H. CONGRESO DE LA UNION, por tanto no es obligatorio para ninguno de los ciudadanos mexicanos, y en cambio, y por tanto como los oficios de referencia no cumplen con el imperativo legal que les es aplicable, NO PUEDEN NI SURTEN SUS EFECTOS LEGALES NINGUNO DE ELLOS NI LAS NOTIFICACIONES.

7.- Atento a lo anterior, es claro que por haberse apartado la Autoridad Administrativa de la estricta aplicación en sus notificaciones y requerimientos no encontrándose nada previsto acerca de los plazos en la Ley Electoral aplicable (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente) en vigilancia de los principios de las Garantías de Audiencia y Seguridad Jurídicas aplica al caso concreto el artículo 32 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de tal suerte por el sólo hecho de apartarse de la aplicación del referido dispositivo legal de cuyo resultado se dé inicio a un procedimiento sancionador, es claro que nos encontramos frente a un procedimiento viciado desde el principio, esto es, desde los oficios, notificaciones y requerimientos, en los que se han violentado las Garantías Constitucionales establecidas a favor de mi representada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haberse aplicado las formalidades del procedimiento administrativo aplicables como ya se ha dejado anotado, de tal consecuencia que el llamado PROCEDIMIENTO SANCIONADOR iniciado carezca de fundamentación y motivación legales, precisamente porque se han violentado Garantías Constitucionales, por lo cual deberá dejarse sin efecto el procedimiento en cuestión en aras de favorecer el respeto a las Garantías de Audiencia y Seguridad Jurídicas, dando verdadera oportunidad a mi representada a que con relación a los diferentes actos administrativos pueda comparecer en defensa de sus intereses a informar lo que se lo solicita dentro de un plazo fijado por la Ley aplicable de la materia, dentro de una formalidad acorde a dicha Ley, nulificando y absolviendo a mi representada de cualquier sanción administrativa que la Autoridad Administrativa pretende imponer producto de actos administrativos que contravienen la Ley aplicable y que como consecuencia de ello violan Garantías Constitucionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

A H. SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se sirva tener a mi representada por presente en los términos de este escrito, dando contestación al procedimiento sancionador según oficio número SCG/0843/2010, reconociéndosele la personalidad con la que se comparece, exhibiendo copia certificada del poder de representación con copia simple, solicitando que previo cotejo se me devuelva la copia certificada.

SEGUNDO.- Se tengan a mi representada por contestando todos y cada uno de los puntos de hechos contenidos en el oficio número SCG/0843/2010 para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se tenga a mi representada por ofrecidas pruebas para ser desahogadas en la Audiencia respectiva.

CUARTO.- Se tenga a mi representada por formulados sus Alegatos.

QUINTO.- En su oportunidad procesal se dicte resolución favorable a los intereses de mi representada, que deje sin efecto el procedimiento sancionador así como la fijación de sanciones, estándose disponible de todos modos mi representada en reponer transmisiones en la forma como determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

IX. El mismo veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al

advertir la posibilidad de que en el presente asunto se pudiera dar la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, emitió el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil diez.-----

VISTO el estado procesal que guarda el presente asunto, y dado que el día de hoy la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, procederá a formular el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento sancionador al rubro citado, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual deberá ser presentado ante el Consejo General de este Instituto el día veintiocho de abril de dos mil diez, y en virtud de que esta Secretaría considera que, de lo argumentado en la audiencia celebrada el día de la fecha, así como en el escrito de contestación al emplazamiento formulado a la denunciada, no fueron aportados elementos de convicción que desvirtúen los hechos denunciados, y a efecto de que el Consejo General cuente con los elementos suficientes que le permitan determinar, en su caso, la imposición de una sanción al denunciado en el presente asunto, así como ordenar la reposición de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales no transmitidos, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.”**, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número de expediente SUP-RAP-243/2008, de los que se colige que el Consejo General tiene facultades para sancionar a los concesionarios de radio y televisión, así como ordenar la reposición de los promocionales no transmitidos,-----

SE ACUERDA: ÚNICO.- Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con el objeto de que **a la brevedad posible** remita a esta Secretaría la pauta específica de reposición a través de la cual la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California, pueda estar en posibilidad de cumplimentar la orden de reprogramación de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos omitidos que, en su caso, dicte el Consejo General de esta institución como parte de la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador al rubro citado. Al respecto, no omito manifestarle que las pautas específicas de reposición, en todo caso tendrán que ajustarse a las reglas que para tales efectos establece el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.”**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

tomando en consideración que el periodo de precampañas electorales en el proceso local que se desarrolló en el estado de Baja California para diputados locales, miembros del ayuntamiento fue del doce de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez, por lo que al día en que se emita la resolución correspondiente ya concluyó dicha etapa y que los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos dan un total de dos mil sesenta y siete, distribuidos de la siguiente manera:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
<i>Media Sports de México, S.A. de C.V</i>	<i>XESDD-AM</i>	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	<i>XEPE-AM</i>	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

En efecto, resulta imprescindible señalar que la precampaña electoral de diputados locales, de miembros del ayuntamiento en el estado de Baja California, a la fecha ya concluyó el diecisiete de abril del año que transcurre, sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir en el periodo de precampañas en la emisora XESDD-AM 1030 Khz omitió transmitir los promocionales para la autoridad electoral los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y respecto a la emisora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo de dos mil diez, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales. Lo anterior, con la finalidad de que esta Secretaría pueda incluir la pauta de reposición en el proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, citado al rubro, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General en el término de veinticuatro horas.-----

Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

X. A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede se giró el oficio identificado con el número **SCG/0886/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable. Mismo que fue notificado en la misma fecha.

XI. En la misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto

identificado con el número **DEPPP/STCRT/3159/2010**, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió un listado que contiene la pauta de reposición específica que debe ser transmitida el 21 de mayo, del 23 al 31 de mayo y del 01 de junio al 12 de junio de dos mil diez por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, respecto de la emisora con distintivo XESDD-AM 1030 Khz y del 21 al 31 de mayo y del 01 al 06 de junio de dos mil diez, por cuanto hace a la emisora XEPE-AM 1700 Khz, ambas en el estado de Baja California.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que no pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que el representante legal de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, en el escrito que presentó el día veintiséis de abril de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, manifestó que con apoyo en lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, en correlación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, y toda vez que no surtieron efectos legales los oficios y notificaciones realizadas por el órgano desconcentrado de Baja California, a través del cual formula requerimientos relacionados con el incumplimiento a transmitir los promocionales materia del presente, y que los oficios fueron omisos de ajustarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, en correlación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia considera que su representada no ha incumplido o incumplió en manera alguna o las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, por lo cual resulta del todo improcedente este procedimiento, pues no se incurre en ninguna de las infracciones señaladas por la Autoridad Electoral de merito, y por tanto no amerita la imposición de sanción alguna, con independencia de que por parte de mi representada con relación a los tiempos electorales establecidos, está dispuesta a reponer tiempos de transmisión de pautas electorales acatando en todo tiempo lo que tenga a bien determinar el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Sin embargo, esta autoridad considera que la alegación referida no debe ser estudiada como causal de improcedencia sino como un argumento de fondo en el presente procedimiento, en virtud de que aún cuando se le otorgará razón al denunciado respecto a sus manifestaciones, tal situación en nada afectaría la continuidad del presente procedimiento.

Precisado lo anterior y dado que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que pudiera estudiarse de oficio.

MARCO JURÍDICO

SÉPTIMO. Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa se considera necesario realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con el tópic materia del presente procedimiento especial sancionador.

En principio, resulta atinente precisar que con el propósito de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al

del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los numerales 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los numerales 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de precampañas y campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión ordinaria de fecha ocho de febrero de 2010, el acuerdo **ACRT/10/2009**, *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña dentro de proceso electoral ordinario 2010 que se celebrara en el estado de Baja California.”*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Baja California. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 36 del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECampaña Y Campaña Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California (aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el referido Comité)**, a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos de los artículos 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56 párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

- d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, sólo a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignaron únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria.
- e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.
- g. De conformidad con el artículo 94, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, para los efectos de la distribución de los mensajes que corresponden a cada uno de los partidos políticos dentro del modelo de pauta, se tomó en consideración el porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa que hubieren obtenido los citados institutos políticos, de manera tal que aquel con mayor porcentaje le correspondió el primer lugar en la pauta y aquel con menor el último.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó aprobar los modelos de pauta y las pautas específicas para la

transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos dentro del proceso local electoral en el estado de Baja California, cuya vigencia será del doce de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez.

Por su parte, el día 08 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo JGE06/2010 **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑAS Y PERIODO DE REFLEXIÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a través del cual se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y período de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Baja California, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

Que según se desprende de los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva deberá analizar la procedencia de las pautas correspondientes a las elecciones locales no coincidentes con la federal, de conformidad con lo siguiente:

a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Procedimientos Electorales; 12, párrafo 1; 32, párrafo 1 y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b. Los tiempos pautados deberán estar distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3 del Código de la materia; 12, párrafo 1 del Reglamento de la materia y 32, párrafo 1.

c. El horario de programación deberá ser dividido, a su vez, en tres franjas horarias que abarcarán de seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de dieciocho a las veinticuatro horas, como lo apunta el artículo 37, párrafos 1, incisos b) y d), y 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

d. Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, será políticos, según lo prevén los artículos 72, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia; 16 y 32, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

e. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, dispondrán de mensajes con duración treinta segundos para utilizar el tiempo en radio y televisión que les corresponde del total, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 72, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, párrafo 6 del Reglamento de la materia.

f. Para la aprobación de las pautas propuestas por la autoridad electoral local se debe evitar categóricamente la inclusión de tiempos correspondientes a los partidos políticos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g. Los mensajes pautados por las autoridades electorales locales estén previstos entre los tiempos disponibles con que cuente el Instituto Federal Electoral, según los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3 y 57, párrafos 1 y 5 del Código de la materia; y, 12, párrafos 1 y 4 del Reglamento de la materia.

29. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el período de precampañas, intercampana, campañas locales y periodo de reflexión en el estado de Baja California, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; 36, párrafo 4;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

30. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.

31. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

32. Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

33. Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del Código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.

34. Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante los periodos de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión en el estado de Baja California, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.

35. Que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: i) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; ii) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

capacitación electoral; iii) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; iv) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y v) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del Código de la materia.

36. Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.

37. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de Baja California, así como de otras autoridades electorales, durante los periodos de precampaña, intercampana, campaña y periodo de reflexión en el estado de Baja California, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.

38. Que las pautas específicas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

39. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del Código comicial y 36, párrafo 6, del Reglamento de la materia.

40. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.

41. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del Código comicial.

42. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.”

En el caso concreto, el día 26 de febrero de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/016/2010, por el que se modificó el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que celebran en el estado de Baja California” identificado con la clave ACTRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas “Alianza por Baja California”, “Alianza por un Gobierno Responsable”, y “Por la Reconstrucción de Baja California”, que participaran en el proceso electoral ordinario dos mil diez del estado de Baja California.

El cual en lo que interesa contiene lo siguiente: **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL**

MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ACRT/010/2010, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE LAS COALICIONES DENOMINADAS: “ALIANZA POR BAJA CALIFORNIA”, “ALIANZA POR UN GOBIERNO RESPONSABLE” Y “POR LA RECONSTRUCCIÓN DE BAJA CALIFORNIA” QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en el cual se determinó lo siguiente:

La modificación al modelo de pautas y a las pautas específicas aprobadas deberá ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:

- a. Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre las coaliciones y los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.
- b. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre las coaliciones y partidos políticos, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los contendientes; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir las coaliciones y partidos políticos.
- c. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de las coaliciones y partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre estos o una vez optimizados los mensajes el remanente no pueda ser distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

- d. En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

PRECAMPAÑAS							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL BAJA CALIFORNIA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 37 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 888 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	266.4 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	621.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional / Partido Nueva Alianza / Partido Encuentro Social	53	0.20	40.61	252	0.1881	252	252
7.26			45	0.0751	45	45	
3.00			18	0.6496	18	18	
					53	54	
Partido Revolucionario Institucional / Partido Verde Ecologista de México	53	0.20	35.57	220	0.8871	220	220
5.18			32	0.1785	32	32	
					53	54	
Partido de la Revolución Democrática	53	0.20	5.26	32	0.6842	85	86
Partido del Trabajo / Convergencia	53	0.20	0.00	0	0.0000	0	0
0.00			0	0.0000	0	0	
					53	54	
Partido de Baja California	53	0.20	3.12	19	0.3450	72	73
TOTAL	265	1.00	100.00	618	3.0076	883	888

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **888**, de los cuales, **266.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **621.6** serán asignados de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **252** para el Partido Acción Nacional; **45** para el Partido Nueva Alianza; **18** para el Partido Encuentro Social; **54** para la coalición “Alianza por Baja California”; **220** para el Partido Revolucionario Institucional; **32** para el Partido Verde Ecologista de México; **54** para la coalición “Alianza por un Gobierno Responsable”; **86** para el Partido de la Revolución Democrática; **0** para el Partido del Trabajo; **0** para Convergencia; **54** para la coalición “Por la Reconstrucción de Baja California”, y **73** para el Partido de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

- e. Asimismo, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

CAMPAÑAS							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL BAJA CALIFORNIA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 56 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2016 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	604.8 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1411.2 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional /	120	0.80	40.61	572	0.9898	572	572
Partido Nueva Alianza /			7.26	102	0.4171	102	102
Partido Encuentro Social			3.00	42	0.3745	42	42
							120
Partido Revolucionario Institucional / Partido Verde Ecologista de México	120	0.80	35.57	501	0.8868	501	501
			5.18	73	0.1140	73	73
							120
Partido de la Revolución Democrática	120	0.80	5.26	74	0.2632	194	195
Partido del Trabajo / Convergencia	120	0.80	0.00	0	0.0000	0	0
			0.00	0	0.0000	0	0
							120
Partido de Baja California	120	0.80	3.12	43	0.9546	163	164
TOTAL	600	4.00	100.00	1407	4.0000	2007	2012

En el caso de periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **2,016**, de los cuales, **604.8** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,411.2** serán asignados de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **572** para el Partido Acción Nacional; **102** para el Partido Nueva Alianza; **42** para el Partido Encuentro Social; **121** para la coalición “Alianza por Baja California”; **501** para el Partido Revolucionario Institucional; **73** para el Partido Verde Ecologista de México; **121** para la coalición “Alianza por un Gobierno Responsable”; **195** para el Partido de la Revolución Democrática; **0** para el Partido del Trabajo; **0** para Convergencia; **121** para la coalición “Por la Reconstrucción de Baja California”, y **164** para el Partido de Baja California. Existe un remante de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **4** promocionales; sin embargo, al no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

- f. Finalmente, los mensajes precisados deberán quedar distribuidos a lo largo de la pauta de conformidad con el mecanismo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, así como el esquema de corrimiento de horarios vertical.
1. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración de los periodos de acceso conjunto de las coaliciones y los partidos políticos a la radio y televisión durante las precampaña y campaña del proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir, y iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, tanto a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal como fuera de él, se mantienen incólumes y por lo tanto deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del Acuerdo identificado con la clave ACRT/010/2010.
2. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 68, párrafo 3 del código comicial y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.
3. Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos diez días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 38, párrafo 5 del reglamento de la materia. Lo anterior se debe a que se trata de una modificación a la pauta elaborada el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
4. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y el punto de acuerdo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, identificado con el número CG420/2009 , las emisoras que transmitan

menos de dieciocho horas deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la finalidad de que ésta lo comunique al Comité. En estos casos, este Comité determinará lo conducente. Asimismo, será aplicable Acuerdo identificado con la clave CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión.

5. Que ante situaciones en las que se presenten elementos de carácter técnico que impidan la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas que se aprobarán por los órganos competentes del Instituto, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual llevará a cabo las consultas necesarias con los integrantes del Comité para resolver lo conducente en términos de información o ajustes que procedan. Lo mismo procederá en caso de que la autoridad competente otorgue nuevas concesiones o transfiera, modifique o extinga las obligaciones contenidas en los títulos de concesión existentes.

Por su parte, el día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la que aprobó el acuerdo JGE06/2010 **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA, CAMPAÑAS Y PERIODO DE REFLEXIÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, a través del cual se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales.

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante

las precampañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, mismas que le fueron notificadas a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0428/2010, DEPPP/STCRT/0454/2020, DEPPP/STCRT/1223/2020 y DEPPP/STCRT/1249/2020, de fechas nueve de febrero y uno de marzo de dos mil diez, siendo recibidos los dos primeros por la persona moral en cita el diez de

febrero de dos mil diez y los dos segundos el uno de marzo de la misma anualidad.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Baja California, dentro del periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro de los periodos mencionados, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante la queja en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el

estado de Baja California, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, correspondientes a los periodos comprendidos del doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, respecto a la radiodifusora XESDD-AM 1030 khz y, por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Baja California.
- Copia certificada del acuse de recibo, citatorio y acta de notificación de los oficios DEPPP/STCRT/0454/2010 y DEPPP/STCRT/0428/2010 ambos de fecha nueve de febrero de dos mil diez y DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez,

mediante los cuales se notificó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Baja California.

- Copia certificada de los oficios identificados con los números VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral.

(Al respecto se considera oportuno precisar que los oficios antes referidos los hizo suyos como medios probatorios la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 khz y XEPE-AM 1700 khz en el estado de Baja California).

- Documental pública consistente en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California, que en resumen arrojó un incumplimiento de dos mil sesenta y siete promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos durante el periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que los elementos probatorios antes enlistados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para emitir y notificar las pautas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, efectuar los requerimientos de información aludidos relacionados con el posible incumplimiento en la transmisión de los mensajes pautados por el Instituto y realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), por lo que en el presente caso se cuenta con testigos de grabación para ser consultados, con lo que se acreditan las omisiones detectadas por dicha autoridad, es decir, que no se cumplieron con las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón de que las mismas forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante oficio número STCRT/2853/2010.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

De las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, notificó a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, las pautas correspondientes al periodo de precampañas a la emisora aludida.
- Que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, requirió a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, a efecto de que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detallaban o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
- Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realizó la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, omitió transmitir dos mil sesenta y siete promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, durante el periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Cinco discos compactos que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por un total de 2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes, 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, y los testigos de grabación obtenidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, así como de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local 2010, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS**

DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL".

A mayor abundamiento, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y

fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de Baja California.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo de precampañas se omitió transmitir un total de 2067 promocionales pautados de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes, 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010, como se detalla a continuación:

La emisora con distintivo XESDD-AM 1030 Khz, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

- 88 del PRI
- 93 del PAN
- 17 del PRD
- 17 del PVEM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

- 10 de CONV
- 9 del PT
- 20 del PNA
- 3 del PBC
- 814 de la AUTORIDAD ELECTORAL

La emisora con distintivo XEPE-AM 1700 Khz, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

- 77 del PRI
- 85 del PAN
- 23 del PRD
- 11 del PVEM
- 9 de CONV
- 9 del PT
- 20 del PNA
- 762 de la AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, durante el periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

Lo anterior acorde a lo consignado en la relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser

documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local 2010.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

(...)”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y, además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que tuvo verificativo en el estado de Baja California, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que la prueba técnica aludida, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Por tanto, los elementos de prueba aludidos acreditan que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las

emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, omitió transmitir **dos mil sesenta y siete** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, durante el periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que respecto de las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, han quedado debidamente acreditadas con el material probatorio que consta en autos.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de las radiodifusoras acerca de las irregularidades, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, se tiene la certeza de que efectivamente dicha persona moral incumplió con la obligación que se le imputa.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas, dos mil sesenta y siete promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña** que se llevó a cabo en el estado de Baja California en el actual proceso electoral local 2010, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, y que fueron aprobadas por la

autoridad correspondiente, fue particularmente, respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, rango comprendido dentro del periodo de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local 2010.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, en el actual proceso electoral local en el estado de Baja California, dentro del periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, al comparecer al presente procedimiento, los cuales se sintetizan a continuación:

- A. El apoderado legal de la persona moral Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, refirió que aceptaba que su representada había recibido los oficios números DEPPP/STCRT/1249/2010, DEPPP/STCRT/1223/2010 [ambos de fecha primero de marzo de dos mil diez], DEPPP/STCRT/0428/2010 y DEPPP/STCRT/0454/2010**

[ambos de fecha nueve de febrero de dos mil diez], mediante los cuales les fue debidamente notificadas las pautas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la transmisión de los promocionales de las autoridades y partidos políticos en la etapa de precampañas de la entidad federativa de referencia, sin embargo las mismas a decir de la denunciada fueron recibidas en un formato de “CD Room que no fue posible abrir para ser transmitidas al sistema ordinario SISTEMA ENCO (ENCO SYSTEMS)”, motivo por el cual hicieron del conocimiento tal error técnico al Comité Estatal del Instituto Federal Electoral ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a efecto de que les fueran remitidos en formato MP3 para poder transmitirlos radiofónicamente, situación que se llevó a cabo el órgano referido en forma tardía conforme los tiempos electorales, por tanto se encontró impedido técnicamente para transmitir.

Por lo que hace al argumento vertido por la persona moral denunciada, es preciso referir que el mismo resulta inatendible, aun cuando manifiesta que los incumplimientos al pautado son equiparables a una falla técnica, lo anterior en razón de lo siguiente:

- En primer término, atento a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y al *CG677/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la reprogramación y la reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales en emisoras de radio y televisión*, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deberán dar aviso a la autoridad electoral dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran las omisiones ocasionadas por fallas técnicas, señalando las causas que lo originaron y proponiendo su reprogramación.

En esta tesitura, el artículo 55 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral a la letra establece:

“Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
Artículo 55.-

Ante la presencia de fallas técnicas que impidan la transmisión de los mensajes o programas mensuales de los partidos políticos o de las autoridades electorales, las estaciones de radio y canales de televisión deberán hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

situación, por escrito y por medio de su representante legal, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que ocurran.”

De esta forma, el plazo otorgado para que **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, presentara el aviso relacionado con anomalías en la transmisión de su programación por fallas técnicas debió ser presentado a la autoridad correspondiente, en el caso concreto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento de tales sucesos.

Siendo, que del escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, signado por el apoderado legal de la persona moral denunciada, no se advierte elemento de prueba alguno con el cual sustente su dicho en tal sentido, toda vez que se limita a referir de manera genérica que con el disco compacto que le fue aportado por la autoridad electoral local, no pudo llevar a cabo la transmisión de la pauta que le fue debidamente notificada, esto es, únicamente señala que el C. José Carbajal, Director de Programas, se comunicó con la señorita “Alejandra”, sin precisar quién es tal persona, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio dicha comunicación, y menos aún exhibe documento alguno que acredite sus aseveraciones, es decir, nos encontramos en presencia de afirmaciones subjetivas, mismas que no pueden ser corroboradas con algún medio de prueba, por tanto carecen de validez para el presente procedimiento.

No obstante lo anterior, el punto de acuerdo TERCERO, numeral 2 del CG677/2009 antes referido, dispone que la reprogramación oficiosa dentro del proceso de verificación, integración y vistas, sucede cuando los órganos competentes del Instituto Federal Electoral emiten un requerimiento a la presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron el incumplimiento y lo que a su derecho convenga.

De igual forma, el referido Acuerdo otorga la posibilidad de que ante la existencia de razones técnicas inevitables el infractor remita, junto con su respuesta al requerimiento de información, una propuesta de reprogramación que se deberá ceñir a las siguientes reglas:

[...]

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto 1 del presente Acuerdo.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes omitidos y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que ocurrió el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes omitidos; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

[...]"

Bajo estas premisas, es de advertirse, que existe la posibilidad de remitir con la respuesta al requerimiento de información, una propuesta de reposición, que parte de la premisa esencial de que el concesionario acepte las omisiones y que manifieste que existieron causas técnicas inevitables que impidieron la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Sin embargo, tal y como se advierte del escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, el concesionario manifestó que fue por un error técnico que no llevó a cabo la transmisión y justifica su actuar en que fue en forma tardía que se le remitió el material en el formato solicitado, sin embargo debe reiterarse que esta autoridad no cuenta con algún elemento probatorio en los autos del expediente que le cree convicción respecto a la solicitud aducida, aunada al hecho de que de una interpretación errónea por parte del denunciado a la normatividad electoral éste admite no haber dado contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad, aún cuando recibió los oficios, motivo por el cual el esquema a que hemos hecho alusión, no le es aplicable.

"[...]

Es cierto parcialmente el correlativo que se contesta, pues el problema para haber transmitido las pautas del Instituto Federal Electoral se centró en el hecho de haberlas recibido en un sistema que no se podía abrir para ser retransmitidas, lo cual fue inmediatamente posible una vez que el Instituto Federal Electoral Mexicali las envió en un sistema correcto MP3 para ser transmitidas radialmente, reconociendo efectivamente que no se hicieron transmisiones en ciertas fechas no por desobedecer las obligaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

legales de la materia, sino por las imposibilidades de carácter técnico ya referidas, estando en posibilidades todo el tiempo de reponer los tiempos de transmisión de los Partidos Políticos cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Secretaría General, o el Comité de Radio y Televisión del IFE lo dispongan.

[...]"

Al respecto, es necesario precisar que, no obstante lo anterior, y aun cuando se pretendiera que el esquema es aplicable, el incumplimiento aconteció durante un proceso electoral local, situación que implica que los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales toman una relevancia importante.

Esto es así, en virtud de que durante los procesos electorales los actores políticos (partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y autoridades electorales, locales y federales) deben comunicarse con la sociedad para la correcta organización y desarrollo del proceso electoral. Adicional a lo anterior, las omisiones detectadas representan más del 50% de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral; situación que implica un incumplimiento grave a las disposiciones electorales en materia de comunicación político-electoral.

Finalmente, la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, fue objeto de diversos requerimientos de la autoridad electoral por los incumplimientos detectados a las pautas previo inicio del presente procedimiento, momento oportuno para que éste manifestara sus dificultades técnicas en la transmisión de los promocionales pautados por este Instituto y para presentar su solicitud de reposición de los mismos, sin embargo la denunciada se ciñe a esgrimir mediante el escrito de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, situaciones de carácter técnico, sin aportar elemento de prueba alguno que corroboren su dicho en tal sentido, pues como hemos referido con antelación.

B. Asimismo, el apoderado legal de la persona moral denunciada refirió que los requerimientos de información que le fueron realizados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante los oficios identificados con los números VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, carecen de validez, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales no contempla plazos o términos específicos en las notificaciones o requerimientos de la materia, razón por la cual considera que los mismos deben regirse por lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en vigor, el cual establece un término de diez días para que se rindan los informes requeridos en materia administrativa.

En virtud de lo anterior argumenta que por el solo hecho de no realizar los requerimientos de mérito con base en las formalidades planteadas en el dispositivo normativo referido el presente procedimiento se encuentra viciado, por tanto solicita que en aras de favorecer el respecto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, se deje sin efecto el presente procedimiento.

Al respecto es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, por las siguientes razones:

En primer término, es de puntualizarse que de la lectura de los oficios VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California otorgó un plazo de 24 horas a la persona moral denunciada a efecto de que rindiera los respectivos informes en los que señalara si habían sido transmitidos los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, o en su caso, expusiera las razones que justificaran el no haberlo realizado conforme a las pautas de transmisión que previamente le habían sido notificadas a sus emisoras.

Plazo otorgado por el Vocal Ejecutivo de Baja California que se encuentra apegado a derecho, toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, contrario a lo manifestado por la denunciada, respecto a que en la normatividad electoral, no se encuentra previsto término alguno para tal efecto, y en este tenor se transcribe la parte conducente del numeral en comento:

“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 58.

[...]

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]”

Del mismo modo, no le asiste la razón al denunciado cuando refiere que el reglamento de mérito resulta inaplicable en razón a que el Consejo General no tiene la facultad de legislador, al respecto es preciso referir que no le asiste la razón al apoderado legal de la denunciada, en virtud de que atento a lo establecido por el inciso a), del artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo posee la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

De esta manera se puede observar que el plazo otorgado a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California por el Vocal Ejecutivo para dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados se circunscribió de manera estricta a lo dispuesto por la normativa aplicable, que en el caso concreto para tal efecto lo es el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como lo aduce la denunciada.

En esta tesitura, es de señalarse que las solicitudes de la autoridad electoral local, en el sentido de que la persona moral denunciada rindiera los respectivos informes en relación con las presuntas infracciones detectadas a la normativa electoral, no implica de manera alguna que carezcan de fundamentación y motivación.

De tal forma que el plazo otorgado a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California para dar respuesta a los requerimientos de información formulados mediante los oficios VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, fue concedido acorde a todas las disposiciones aplicables.

Se robustece lo anterior, atento a lo señalado en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, en los que se señala que los requerimientos de información formulados por la autoridad electoral, los cuales en el caso que nos ocupa se perfeccionaron mediante los oficios citados en el párrafo que antecede, son un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por los que se solicitó al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a Media Sports de México, S.A. de C.V., rindiera un informe en el que explicara, aclarara o justificara el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

“REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

párrafo 1, inciso l), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.”

En esta tesitura, el hecho de que a los requerimientos de información formulados a través de los oficios números VE/1658/2010; VE/1666/2010; VE/1886/2010; VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010; JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, no haya recaído respuesta alguna por parte del concesionario denunciado para justificar su conducta omisa, al no haber transmitido los promocionales pautados por la autoridad electoral, mismos que le fueron debidamente notificados, según consta en autos, mediante los oficios DEPPP/STCRT/0428/2012, DEPPP/STCRT/0454/2012, DEPPP/STCRT/1249/2012, Y DEPPP/STCRT/1223/2012, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral por un supuesto incumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sino por el contrario tal omisión resulta perjudicial para el concesionario en virtud de que pierde su oportunidad de narrar las dificultades técnicas a las que se enfrenta y en su caso evitar el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, la concesionaria requerida, debió fundar su defensa en el presente procedimiento acreditando que transmitió los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con la pauta emitida por este Instituto previamente notificada, o en su caso, comprobando las dificultades técnicas que pudieran eximirlo de su incumplimiento, aportando los elementos probatorios suficientes para demostrar sus aseveraciones, lo que en el caso específico no sucedió.

Una vez que han sido desvirtuados los argumentos hechos valer por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federal y locales durante el proceso comicial que se está llevando a

cabo en el estado de Baja California, conviene reiterar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Motivo por el cual, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

- La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.
- La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.
- La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, dentro del periodo de precampañas **un total de 2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos** correspondientes, 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario copia certificada de los acuses de recibo de los oficios números DEPPP/STCRT/0454/2010 y DEPPP/STCRT/0428/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, y DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se notificó a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, **las pautas de transmisión** de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad federativa para el periodo de precampañas, durante el lapso del doce de marzo al diecisiete de abril de dos mil diez.

Bajo estas premisas, esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria tuvo absoluto conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme a lo anterior y tras la verificación realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la señal correspondiente a las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron conforme a las pautas que les fueron notificadas, los**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, tal como se expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

Ante tal situación por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y en auxilio de la misma, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California emitió los oficios VE/1658/2010, VE/1666/2010, VE/1886/2010, VE/1888/2010; JLE/VE/2003/2010, JLE/VE/2094/2010 y JLE/VE/2120/2010, a través de los cuales se solicitaron diversos informes a la persona moral denunciada, concesionaria de las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, requerimientos a los cuales no recayó respuesta alguna. De tal suerte que la concesionaria denunciada no aportó algún elemento que justificara las omisiones en que incurrió.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que, valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación del apoderado legal de la emisora en comento, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, **no transmitió** respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz **durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez**, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido **del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, dos mil sesenta y siete (2067)**

promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, lo que dio lugar a que incumpliera con la pauta que le fue notificada para ser transmitida durante el periodo de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local 2010, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos en el periodo de precampañas, específicamente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos

políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso;

Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California

- Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, resolviendo las controversias que surjan durante los procesos electorales locales, así como las que surjan en los años no electorales.
- Resolver la imposición de sanciones derivadas de las quejas o denuncias instruidas por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California

- I. Aprobar las iniciativas de Ley o Decreto en materia electoral para ser enviadas al Congreso del Estado;
- II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral, y fijar las políticas y programas de éste;
- III. Garantizar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010

- IV. Designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Fedatario del Consejo General, conforme a la propuesta del Consejero Presidente; y en caso de ausencia, designar de entre los directores ejecutivos, a la persona que fungirá como Secretario Fedatario en la sesión;
- V. Designar o remover a los consejeros electorales numerarios y supernumerarios de los Consejos Distritales Electorales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, a propuesta de la comisión respectiva, así como al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, de entre los propios consejeros, a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General;
- VI. Designar o remover al Director General del Instituto Electoral, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley;
- VII. Designar o remover a los directores ejecutivos de Procesos Electorales, del Registro de Electores, de Informática y Estadística Electoral, y de Administración, de la Dirección General del Instituto Electoral, por mayoría de votos de sus integrantes y conforme a la propuesta que presente el Director General del Instituto;
- VIII. Designar o remover al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, así como expedir el Reglamento para el funcionamiento de la Coordinación;
- IX. Integrar las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, o en su caso, de la mayoría de los consejeros electorales numerarios.
- X. Aprobar, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral, dentro de cada uno de los Distritos Electorales, el domicilio que les servirá de cabecera, a los Consejos Distritales Electorales;
- XI. Resolver, en los casos previstos por esta Ley, el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos estatales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010

- XII. Aprobar anualmente las ministraciones para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, y el calendario mensual correspondiente;
- XIII. Determinar el tope máximo de cada una de las campañas que deban erogar los partidos políticos en las elecciones locales, conforme a la propuesta que presente la Dirección de Fiscalización;
- XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;
- XV. Resolver sobre los convenios de coalición o fusión que celebren los partidos políticos;
- XVI. Ordenar y aprobar en su caso, el proyecto que formule la Dirección General del Instituto Electoral, sobre la división del territorio del Estado en distritos electorales;
- XVII. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral y la demás documentación y material electoral;
- XVIII. Declarar la definitividad del Listado Nominal de Electores con fotografía entregado por el Instituto Federal Electoral en los términos del convenio correspondiente;
- XIX. Solicitar la impresión de los Listados Nominales de Electores con fotografía por distrito y sección electoral;
- XX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Munícipes, y la lista de Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXI. Recibir supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuando exista imposibilidad por parte de la Autoridad Distrital Electoral competente de recibirlas, para su posterior remisión al órgano correspondiente;
- XXII. Realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y asignar las diputaciones correspondientes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

- XXIII. Informar al Congreso del Estado sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XXIV. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente;
- XXV. Asignar los Regidores de representación proporcional de cada municipio, informando al Ayuntamiento respectivo, y al Congreso del Estado;
- XXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente, informando al Congreso del Estado;
- XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral, el cual deberá contener por separado los programas de prerrogativas que corresponden a los partidos políticos, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, que el Ejecutivo proponga al Congreso del Estado;
- XXVIII. Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la esta Ley;
- XXIX. Conocer y acordar lo conducente respecto del informe anual que deba rendir el Director General del Instituto Electoral;
- XXX. Autorizar la celebración de convenios de apoyo y colaboración con las autoridades federales o estatales electorales, en materia de catálogo general de electores, padrón electoral, seccionamiento, listas nominales de electores, credencial para votar y cartografía electoral, y demás en materia electoral;
- XXXI. Ordenar la elaboración de proyectos y estudios, con el fin de analizar la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y efficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y el secreto del voto, y aprobarlos en su caso;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

- XXXII. Autorizar la instalación selectiva de casillas o centros de votación, para implementar los proyectos y estudios señalados en la fracción anterior;
- XXXIII. Expedir las convocatorias para las elecciones ordinarias, las cuales se sujetarán a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;
- XXXIV. Aprobar el proyecto para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral; convocando en su caso, a los Consejos Distritales Electorales necesarios;
- XXXV. Aprobar los instrumentos que se señalan en el artículo 196 de esta Ley, necesarios para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral;
- XXXVI. Otorgar el registro para participar como observador electoral;
- XXXVII. Procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XXXVIII. Procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley;
- XXXIX. Vigilar que las autoridades de la administración pública centralizada y descentralizada, estatales y municipales para que no realicen propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprenda la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, y en su caso, turnarla al superior jerárquico, a aquellas autoridades que no acaten dicha disposición;
- XL. Ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en esta Ley, tanto para elecciones ordinarias como extraordinarias, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades previstas, y resulte necesario para el cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral. Las convocatorias para estas

elecciones se sujetaran a las bases que contenga la misma y a las disposiciones de esta Ley;

XLII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y en aquellos medios que se consideren convenientes, las modificaciones a los plazos y términos del proceso electoral, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación;

XLIII.- Aprobar las solicitudes de transferencias, ampliación, creación o supresión de partidas presupuestales que le sean presentadas, cuando así proceda, ordenando su remisión al Congreso del Estado para su autorización, de conformidad con la normatividad aplicable;

XLIV.- Aprobar anualmente, previo informe del Director General del Instituto Electoral, el cierre del ejercicio presupuestal y programático, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado; cierre que deberá integrarse a la cuenta pública que se turna al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, y

XLV.- Las demás que disponga la Ley.

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **dos mil sesenta y siete (2067)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Baja California, en el periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les

permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades de las entidades federativas solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionada con los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen los institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.

Para tales efectos, el Comité de Radio y Televisión aprobó los acuerdos identificados con las claves ACRT10/2010 y el ACRT16/2010, de fechas ocho de

febrero y uno de marzo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de dos mil diez.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE06/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Baja California.

En el caso, se tiene acreditado que se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **un total de 2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos** correspondientes, 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010, en el proceso electoral local de Baja California, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir a los candidato a diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la entidad federativa en cita al interior de cada partido político o coalición, específicamente del 12 de marzo al 17 de abril de 2010.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificado con las claves ACRT10/2010, ACRT16/2010 y JGE06/2010 se desprende que el periodo de precampaña para la elección de candidatos a diputados locales y miembros de Ayuntamientos, al interior de los partidos políticos o coaliciones, se llevó a cabo del 12 de marzo al 17 de abril del presente año, es decir, abarcó un periodo de 37 días.

- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 3552 promocionales, de los cuales 888 (25%) corresponden a los partidos políticos y 2664 (75%) a las autoridades electorales.

- ❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:** la infracción denunciada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comprende el periodo del:
 - 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 respecto a la emisora XESDD-AM 1030 Khz, es decir, 22 días del total del periodo de precampañas en cita y denunció la omisión de 1071; de los cuales 814 corresponden a las autoridades electorales y 257 a los partidos políticos

 - y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010, respecto a la emisora XEPE-AM 1030 Khz, es decir, 17 días del total del periodo de precampañas en cita y denunció la omisión de 996, de los cuales 762 corresponden a las autoridades electorales y 234 a los partidos políticos.

En ese sentido es de referir que del contenido de los acuerdos ACRT10/2010 y ACRT16/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para el cargo de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos fue de 879, de los cuales 261 (30%) se asignaron de forma igualitaria y 618 (70%) de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la última elección local de Diputados; sin embargo, al realizar la asignación respectiva existió un remanente de 9 promocionales, mismos que aplicando la cláusula de maximización se otorgaron de manera igualitaria a todos los partidos que contendrán en las citadas precampañas electorales, por lo que la pauta de los partidos políticos para el periodo en comento comprendió un total de 888 promocionales de los cuales la

hoy denunciada por cuanto hace a la emisora XESDD-AM 1030 Khz no transmitió 257 promocionales, lo que representa el 28.941% del total de la pauta de partidos políticos y, por lo que hace a la emisora XEPE-AM 1700 Khz no transmitió 234, lo que representa el 26.351% del total de la pauta de partidos políticos.

Amén de lo expuesto, y con base en el contenido de los acuerdos antes citados, es de señalarse que durante el periodo de referencia el total de promocionales asignados a las autoridades electorales asciende al equivalente a 2664, por lo que si en el caso la hoy denunciada no transmitió por cuanto hace a la emisora XESDD-AM 1030 Khz 814 promocionales, lo que representa el 30.555% del total de la pauta de autoridades y, por lo que hace a la emisora XEPE-AM 1700 Khz no transmitió 762, lo que representa el 28.603% del total de la pauta de autoridades.

❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En ese sentido, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

EMISORA XESDD-AM

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	490
12:00-18:00	237
18:00-24:00	344
TOTAL	1071

EMISORA XEPE-AM

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	413
12:00-18:00	270
18:00-24:00	313
TOTAL	996

No obstante lo antes expuesto, es de referir que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos con relación a la trascendencia del monto de la omisión de los promocionales (rating), toda vez que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se cubre durante el comprendido de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió la hoy denunciada ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **un total de 2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos**, correspondientes, 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz, contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Baja California, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, época en la que se desarrollaron las precampañas en la citada entidad federativa, omisiones que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

Es de referir, que la hoy denunciada es una concesionaria que tiene fines de lucro.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, aconteció particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la emisora denunciada se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Baja California, particularmente en el periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de diputados locales y miembros de Ayuntamientos en la citada entidad federativa, el cual comprendió del 12 de marzo al 17 de abril de dos mil diez.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisora cuya cobertura es local y se limita al estado de Baja California.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la denunciada, estuvo enterada con 30 días de anticipación respecto del Acuerdo ACRT/010/2010 y con 11 días de anticipación, respecto del Acuerdo ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Baja California, correspondientes a las autoridades electorales y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referida en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

No obstante lo expuesto, no pasan inadvertidos para esta autoridad los argumentos esgrimidos por la hoy denunciada, respecto de que, tuvo dificultades técnicas para transmitir los promocionales debido a que el formato que le fue proporcionado por la autoridad electoral, no podía ser reproducido, suponiendo sin conceder, que dichas circunstancias pudieran encontrar sustento en la realidad, lo cierto es que sus alegatos no constituyen causal alguna de exclusión de responsabilidad respecto del incumplimiento de la transmisión de los promocionales que constituyen la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, ya que, como fue explicado en el apartado correspondiente al estudio de fondo del presente procedimiento, no existen elementos de convicción siquiera de carácter indiciario que permitan tener por ciertas dichas afirmaciones y menos aun que las mismas puedan ser esgrimidas para justificar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad electoral federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

En este orden de ideas, debe referirse que el periodo de precampañas para elegir candidatos al cargo de diputados locales y miembros de Ayuntamientos en el estado de Baja California comprendió del 12 de marzo al 17 de abril del presente año, por lo que el periodo abarca 37 días; en consecuencia, la pauta total que debería ser transmitida por la hoy denunciada equivale a 3,552 (tres mil quinientos cincuenta y dos) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Así, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar la vista que mediante este procedimiento que se resuelve reportó un incumplimiento por parte de la emisora XESDD-AM 1030 Khz de 1071 promocionales durante los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010, es decir, la vista en comento alude únicamente a 22 días del total del periodo que abarcaron las precampañas en cita y respecto de la emisora XEPE-AM 1700 Khz, 996 por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010, en el proceso electoral local de Baja California, es decir, la vista en comento alude únicamente a 17 días del total del periodo que abarcaron las precampañas en cita.

En consecuencia el incumplimiento denunciado por el servidor público en cita, referente a la emisora XESDD-AM 1030 Khz, corresponde al 30.152% del total de la pauta que fue elaborada para el periodo del 12 de marzo al 17 de abril del presente año, o sea para todo el periodo de precampañas.

Asimismo, el incumplimiento denunciado por el servidor público en cita, referente a la emisora XEPE-AM 1700 Khz, corresponde al 28.040% del total de la pauta que fue elaborada para el periodo del 12 de marzo al 17 de abril del presente año, o sea para todo el periodo de precampañas.

Amén de lo expuesto, y tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, respecto a la emisora XESDD-AM 1030 Khz, es decir, del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010, los 1071 promocionales omitidos representan el 50.710% con relación al periodo en comento.

Ahora bien, y tomando en cuenta únicamente el periodo que abarca la vista, por cuanto hace a la emisora XEPE-AM 1700 Khz, es decir, del 12 al 28 de marzo del año 2010, los 996 promocionales omitidos representan el 61.029% con relación al periodo en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, omitió transmitir, sin causa justificada, en la emisora XESDD-AM 1030 Khz 1071 promocionales durante los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010, y respecto de la emisora XEPE-AM 1700 Khz, 996 por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010, promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Baja California, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta cometida durante el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente para elegir a los candidatos al cargo de diputados locales y miembros de Ayuntamientos en el estado de Baja California al interior de cada partido político o coalición.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, se **cometió** en el periodo de precampañas del proceso electoral local en el estado de Baja California, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los candidatos para contender a Diputados locales y miembros de Ayuntamientos de dicha entidad federativa, durante el periodo comprendido del 12 de marzo al 17 de abril de 2010.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, en el periodo de precampañas, particularmente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radial de las emisoras identificadas con las siglas XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, concesionadas a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la

misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local, específicamente en el periodo de precampañas.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no se considera reincidente a la denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010

Es de señalarse que el periodo en el cual la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 12 de marzo al 17 de abril del año en curso periodo en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de candidatos al cargo de diputados locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad federativa referida, por tanto el periodo total de la pauta abarca 37 días. No obstante ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante dicho periodo, específicamente, respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz por los periodos comprendidos del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010 y por cuanto hace a la emisora XEPE-AM 1700 Khz por el periodo comprendido del 12 al 28 de marzo del año 2010.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, en consecuencia, el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas en cita, fue de 3552 promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado, referente a la emisora XESDD-AM 1030 Khz abarca del día 12 de marzo del 2010 y del 14 marzo al 03 de abril del año 2010, es decir, 22 días y el total de omisiones de 1071 promocionales, lo cual representa el 30.152% del total de la pauta.

Asimismo el periodo del incumplimiento denunciado, referente a la emisora XEPE-AM 1700 Khz abarca del día 12 al 28 de marzo del 2010, es decir, 17 días y el total de omisiones de 996 promocionales, lo cual representa el 28.040% del total de la pauta.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

EMISORA XESDD-AM

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	490
12:00-18:00	237
18:00-24:00	344
TOTAL	1071

EMISORA XEPE-AM

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00-12:00	413
12:00-18:00	270
18:00-24:00	313
TOTAL	996

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **834 (ochocientos treinta y cuatro)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en la emisora XESDD-AM 1030 Khz y **726 (setecientos veintiséis)**, en la emisora XEPE-AM 1700 Khz, durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad

federativa en cita, específicamente del 12 de marzo al 17 de abril del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad no cuenta con los elementos objetivos para determinar el horario de mayor audiencia de **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados; así como que el Instituto Federal Electoral y otras autoridades electorales, a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantice el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable.

En el caso a estudio, se debe considerar que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0454/2010 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

DEPPP/STCRT/0428/2010 ambos de fecha nueve de febrero de dos mil diez y DEPPP/STCRT/1249/2010 y DEPPP/STCRT/1223/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez, los días diez y uno de marzo de dos mil diez, esto es con 30 (treinta) días de anticipación respecto del Acuerdo ACRT/010/2010 y con 11 (once) días de anticipación, respecto del Acuerdo ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010 y el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral local 2010 en el estado de Baja California, en relación con la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de la señal antes referida, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa, inició el día 12 de marzo del presente año y finalizó el 17 de abril de la misma anualidad. Es de resaltarse que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **2067 (dos mil sesenta y siete)** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios de radio no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios de radio, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Es preciso señalar que la hoy denunciada tiene el carácter de concesionaria cuyo aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico es con fines comerciales; por tanto, tiene fines de lucro.

En tal virtud, tomando en consideración que **la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con**

distintivo XESDD-AM 1030 Khz en el estado de Baja California, omitió transmitir durante el periodo de precampañas, durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, 1071 promocionales conforme al pautado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, específicamente durante el periodo de precampañas, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales que fue argumentado en párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **mil novecientos cinco** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$109,461.3 (ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 3/100 M.N.)** [cifra calculada al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Asimismo, tomando en consideración que **la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California**, omitió transmitir durante el periodo de precampañas, específicamente durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez 996 promocionales conforme al pautado aprobado por esta autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, específicamente durante el periodo de precampañas, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales que fue argumentado en párrafos que anteceden y de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a la denunciada una sanción consistente en una multa de **mil setecientos setenta y dos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$101,819.12 (ciento un mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a **la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V.**, asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$211,280.12 (doscientos once mil doscientos ochenta pesos 12/100 M.N.)**.

Al respecto, se estima que la omisión de **la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que en el periodo comprendido del 12 de

marzo al 17 de abril del presente año, omitió transmitir **2067 (dos mil sesenta y siete)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, **la persona moral denominada Media Sports de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida permisionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que la pena impuesta no puede resultar de tal modo excesiva hasta el punto de no permitir que éste continúe con el desarrollo de sus actividades.

No obstante lo antes referido, esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo de precampañas, específicamente respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, un total de **2067 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos** correspondientes, 1071 a la emisora XESDD-AM 1030 Khz y 996 a la emisora XEPE-AM 1700 Khz; promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señales XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha veinte de abril de dos mil diez, mediante oficio número SCG/0842/2010 se requirió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que a su vez solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que proporcionara la situación fiscal que tuviera documentada de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, atendió el requerimiento, proporcionando la información que en lo que interesa se transcribe a continuación:

“... ”

Al respecto, hago de su conocimiento que dicha información fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria mediante oficio No. 103-05-2010-0432, recibido el 22 de abril de 2010, mismo que se adjunta con sus respectivos anexos en originales.”

En este orden de ideas, del oficio número 103-05-2010-0432, se advierte que la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria refirió lo siguiente:

“... ”

Al respecto, adjunto la siguiente información:

Copia del oficio No. 700-07-03-00-00-2010-22732, de fecha 22 de abril del presente año, emitido por el C.P. Oswaldo Fuentes Lugo, Administrador de Control de la Operación adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, con el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, por parte de la Administración local de Servicios al Contribuyente de Tijuana.”

Al respecto es preciso referir, que aún y cuando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió la información que a su vez le fue enviada por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda, de la misma no se advierte la utilidad fiscal, ni la capacidad económica correspondiente a la persona moral denunciada, máxime que es de apuntarse que de la documentación remitida a esta autoridad, se refiere a la última declaración fiscal de la persona moral la cual es del año dos mil ocho.

De conformidad con lo anterior, se colige que la autoridad hacendaria no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica del infractor, en ese orden de ideas, también conviene referir que esta autoridad requirió información a la denunciada relacionada con su capacidad económica, con el objeto de vislumbrar los alcances sancionadores a los que podría acercarse, sin embargo dicha denunciada fue omisa en la atención del mencionado requerimiento.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, tuvieron carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de veintidós días, por lo que hace a la emisora citada en primer término y, durante diecisiete días, respecto a la segunda de las radiodifusoras, materializando 2067 impactos omitidos.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración que la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno excesiva, si se considera que entre el monto

mínimo y el máximo que les pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, ya que constituye apenas el **7.35%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

UNDÉCIMO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un

procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenada por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pautado específico, y que dicha reposición deberá iniciarse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pautado específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión

sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, en la presente resolución, en relación con la omisión de transmitir un total de **2067** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Baja California, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

“TERCERO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG420/2009;

(...)

J. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

2.- (...)

La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto. En el caso, emitirá un requerimiento a la emisora presunta infractora para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento y todo aquello que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apearse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

CUARTO. *Se considerará reposición de transmisiones como sanción, aquellas derivadas de resoluciones recaídas en los procedimientos especializados instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código electoral.*

Al respecto, la reposición de transmisiones procederá una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevará a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/045/2010**

b. Además, se aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto 1 del Acuerdo TERCERO anterior.

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, omitió transmitir, sin causa justificada, **dos mil sesenta y siete (2067) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la radiodifusora referida se efectuó respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales, que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Baja California, distribuidos de la siguiente manera:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PBC	AUT ELEC	TOTAL
Media Sports de México, S.A. de C.V	XESDD-AM	88	93	17	17	10	9	20	3	814	1071
	XEPE-AM	77	85	23	11	9	9	20	0	762	996

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que el periodo de precampañas electorales en que se omitió la transmisión de los promocionales en el estado de Baja California ha concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 17 de abril; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir, respecto de la emisora XESDD-AM 1030 Khz durante los días doce de marzo de dos mil diez y del catorce de marzo al tres de abril de dos mil diez, y por

lo que hace a la radiodifusora XEPE-AM 1700 Khz durante el periodo comprendido del doce al veintiocho de marzo del año dos mil diez, en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se ordena a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, reponer los tiempos del Estado, relacionados con los promocionales de las autoridades electorales conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXOS 1 Y 2**.

Al respecto, se informa que la reposición de los **1576 (mil quinientos setenta y seis) promocionales** omitidos correspondientes a las autoridades electorales, que se deberá llevar a cabo en las emisoras con distintivo XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz, en el estado de Baja California, tomó en consideración la siguiente información:

Respecto de la emisora XESDD-AM 1030:

- **De un total de 1071 (mil setenta y un)** promocionales omitidos, **ochocientos catorce (814)** son para las autoridades electorales; **ochenta y ocho (88)** del Partido Revolucionario Institucional; **noventa y tres (93)** del Partido Acción Nacional; **diecisiete (17)** del Partido de la Revolución Democrática; **diecisiete (17)** del Partido Verde Ecologista de México; **diez (10)** de Convergencia; **nueve (9)** del Partido del Trabajo; **veinte (20)** del Partido Nueva Alianza, y **tres (03)** del PBC.

Respecto de la emisora XEPE-AM 1700 Khz:

- **De un total de 996 (novecientos noventa y seis)** promocionales omitidos, **setecientos sesenta y dos (762)** son para las autoridades electorales; **setenta y siete (77)** del Partido Revolucionario Institucional; **ochenta y cinco (85)** del Partido Acción Nacional; **veintitrés (23)** del Partido de la Revolución Democrática; **once (11)** del Partido Verde Ecologista de México; **nueve (09)** de Convergencia; **nueve (09)** del Partido del Trabajo, y **veinte (20)** del Partido Nueva Alianza.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, se advierte que no transmitieron **cuatrocientos noventa y un (491)** promocionales relacionados con los partidos políticos y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña (periodo en que se cometieron las omisiones por parte de las radiodifusoras en comento) en el estado de Baja California ha concluido, el daño causado a los institutos políticos mencionados por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, toda vez que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos, por los mensajes de los partidos políticos no transmitidos por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos que corresponden a los 491 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos en ambas emisoras, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tengan a su disposición en la transmisión de las señales de las emisoras **XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.**

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que la persona moral denominada **Media Sports de México,**

S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, en conclusión debe decirse que la pauta específica conforme a la cual la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, debe reponer los **1576 (mil quinientos setenta y seis) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.**

Al respecto, es de precisar que el veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, giró el oficio identificado con el número SCG/0886/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3159/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo”.

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con una etapa del proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Baja California es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los Lineamientos para reprogramación y reposición de los promocionales y programas de los partidos políticos y de las autoridades en las emisoras de radio y televisión y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

DUODÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XESDD-AM 1030 Khz en el estado de Baja California, una sanción consistente en **una multa de mil novecientos cinco** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

lo que equivale a la cantidad de **\$109,461.3 (ciento nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 3/100 M.N.)** [cifra calculada al primer decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, una sanción consistente en **una multa de mil setecientos setenta y dos** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$101,819.12 (ciento un mil ochocientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz

y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, con Registro Federal de Contribuyentes MSM9903015Q1 y domicilio ubicado en Viveros de Asís, número 19, despacho 5, colonia Viveros de la Loma, Tlanepantla, Estado de México, código postal 54080, y cuyo apoderado legal según consta en autos es el Ingeniero David Alberto Salas Contreras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Se ordena a la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

OCTAVO. El tiempo de transmisión por un total de doscientos cuarenta y cinco minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautaado respectivo.

NOVENO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por la persona moral denominada **Media Sports de México, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivos XESDD-AM 1030 Khz y XEPE-AM 1700 Khz en el estado de Baja California.

DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.

UNDÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**